REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Sociedad Var Vega S.A.S.
Demandado: Margarita Rosa Socarras Baquero

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Margarita Rosa Socarras Baquero contra del auto de 28 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

La Sociedad Var Vega S.A.S. formuló una demanda ejecutiva en contra de Margarita Rosa Socarras Baquero, librándose el auto de mandamiento de pago el 3 de marzo de 2023, compareciendo la demanda a formular excepciones.

En el auto de junio 23 de ese año, se ordenó la realización de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía.

El 11 de julio de 2023, se presenta un memorial de incidente de nulidad por la demandada, de lo actuado a partir de ese auto del 28 de junio, concedido el traslado correspondiente; En el auto de 28 de septiembre de 2023, se niega la solicitud de nulidad, contra esta decisión se interponen los recursos de reposición y subsidio apelación; confirmándose la decisión y concediendo la apelación, en el efecto devolutivo, el 12 de diciembre de 2023 véase nota [1].

CONSIDERACIONES

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando real y efectivamente se alega como soporte de hecho de tal solicitud alguno de los eventos expresamente señalados en la ley y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de "rechazo de plano" de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

[1] Aunque este auto hace referencia a un auto del "29" de septiembre de 2023, realmente el auto que resuelve la nulidad archivo "35AutoNiegaNulidad20230928", tiene fecha del 28.

> "Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.
> **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**" (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio.

Revisado el memorial [véase nota 2] donde se interpone el incidente, se aprecia que se invocaron como causales las enunciadas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, empero es fácil advertir que el supuesto factico alegado por la demandada no corresponde a lo allí regulado ni a ninguna otra de las disposiciones de ese artículo, puesto que la alegada deficiencia consistió, según la incidentante, en que se cumplió la orden de realizar la diligencia de la diligencia de secuestro sin esperar la ejecutoria del auto que la ordenó.

Nada se invocó en cuanto a que la demandada no estuviere adecuadamente notificada del auto mandamiento de pago ni que dicho auto del 23 de junio de 20242 no hubiere sido legalmente notificado por el medio correspondiente y el mero hecho que la secretaría del Juzgado hubiere elaborado o expedido el despacho comisorio para la realización de esa medida cautelar durante el término de ejecutoria del mismo, para nada impedía a la demandada el presentar recursos en contra de ese auto, ni este asunto estaba en la oportunidad procesal de los alegatos de conclusión.

Razones que eran suficientes para rechazar de plano esa solicitud, sin necesidad de conceder traslado a la contraparte, pero dado que en el sentido práctico la decisión de negar la nulidad conllevó la misma finalidad, se confirmará el auto recurrido

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

Confirmar el 28 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga.

---

[2] Archivo "20SolicitudNulidadAuto20230711"

Notifíquese y Cúmplase.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96c0895743044cc58a6e24465f980a4444d6bb40cb66303231999bb89f8a87**
Documento generado en 09/04/2024 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica